

ORDENANZAS MUNICIPALES
AYUNTAMIENTO DE TABERNAS ORDENANZA
NUMERO:
TEXTO: TASA POR SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE
MERCADO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de TABERNAS establece la "Tasa por el Servicio de Mercado Municipal" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Mercado Municipal. Se entenderá por prestación del servicio la concesión para la explotación comercial de los puestos de venta del Mercado Municipal, que en consideración a la plaza de abastos existente consta de 11 puestos distribuidos en una planta.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten titulares de las concesiones de las instalaciones del Mercado Municipal.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- TARIFAS.

1ª) Puestos de venta:

- Barracas nº 1 a 7: 100 €/anuales.
- Barracas nº 8 a 11: 90 €/anuales

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas establecidas en el artículo 5º.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.
2. Los recibos domiciliados tendrán una bonificación de 5 €/cuota mensual para las casetas. En caso de impago del recibo domiciliado no habrá derecho a bonificación alguna.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la actividad municipal de prestación del servicio. A tales efectos se considerará que se inicia el servicio en la fecha del acta de apertura del puesto.
2. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el bimestre salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por días naturales.

ARTÍCULO 9º.- GESTIÓN.

1. La tasa se gestionará mediante liquidación notificada al concesionario con carácter anual. Dicha liquidación contendrá la tarifa por uso del puesto.
2. Las bajas surtirán efecto desde su presentación en el Registro General del Ayuntamiento, siempre que se haya procedido a la entrega del puesto, sino surtirán efecto desde la fecha de la entrega efectiva del puesto al Ayuntamiento.
3. Los cambios de titular de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora del Mercado de Abastos no surtirán efecto, si el transmitente no está al corriente en el pago de esta tasa.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del Servicio de Mercado Municipal no se desarrolle, se procederá a la liquidación por los días naturales que se ha podido prestar el servicio o a la devolución del importe que corresponda por los días que no se ha podido prestar.

ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondientes reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11°.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día XX de XXXX de 2009, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

B.O.P. N° XXX de XX/XX/2009